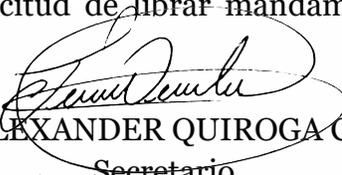


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-034. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por STELLA DE JESÚS CASTELLANOS MATALLANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00034-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó demanda ejecutiva contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin que se libre orden de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTCE (\$223.486.792) por concepto de retroactivo pensional, la suma DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MTCE (\$17.083.401) por concepto de intereses moratorios y la suma de DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$2.000.000) por concepto de costas procesales.

Considera este Despacho, que es procedente el estudio de la solicitud impetrada, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

No obstante, se advierte que no se libraré mandamiento respecto de la costas procesales como quiera que, dicho pago se advierte acreditado; pues que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008470789** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$2.000.000) consignado por Colpensiones.

En cuanto la forma de notificación del presente auto se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la notificación del auto de obedécese y cúmplase.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **STELLA DE JESÚS CASTELLANOS MATALLANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de 223.486.762 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017.
- b) El valor de las mesadas pensionales desde el 01 de septiembre de 2017 hasta que se efectúe su pago
- c) El pago de los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2013 en adelante, los que se liquidarán mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas y hasta cuando se efectúe su pago.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **STELLA DE JESÚS CASTELLANOS MATALLANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** respecto de las costas procesales, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante el título judicial No. **400100008470789** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$2.000.000) consignado por Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

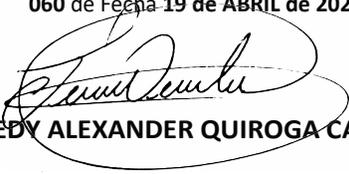
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

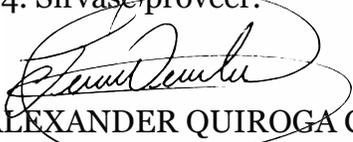
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57bafd850e7379f6679954bd5b676fd123c40721251bf61242e4465036c209**

Documento generado en 18/04/2023 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se allegó subsanación de demanda dentro del término legal Rad. 2022 -00494. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERY LEMUS LEMUS
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES RAD.110013105-037-2022 00494-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MERY LEMUS LEMUS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **REGULO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.117.266

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

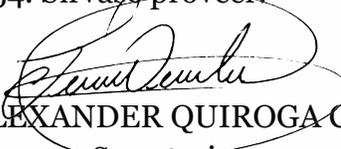
³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **4e77b21a382babb8fb8ddb4fff4a388977016f03b538c882594bd88f46c6d64c**

Documento generado en 18/04/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00054. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIÉRREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD.110013105-037-2023 00054-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIÉRREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.992.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificado con la C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **PEDRO JOSÉ RUEDA GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

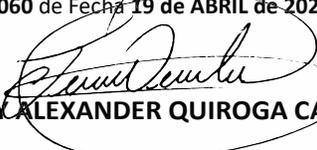
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

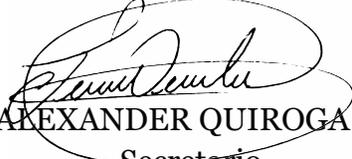
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ee6f642557ae33d997ea5f388127afe283d120eae34b3064ea5142aedfd27**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00074. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL EDUARDO MERCADO CABARCA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ RAD.110013105-037-2023 00074-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MIGUEL EDUARDO MERCADO CABARCA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ANY MARCELA GUERRA MEZA** identificada con la C.C. 1.104.422.839 y T.P. 285.165 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MIGUEL EDUARDO MERCADO CABARCA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

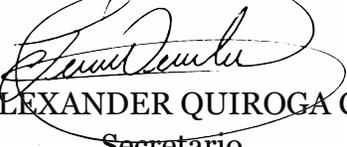
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2037c0ca8e8eaaffe55abcb8966544be976474ecd8191bf92aee31b48f6853**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-060. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS contra WSP INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00060-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS** contra **WSP INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

De las pretensiones formuladas, se observa que la número 4° indica que se reconozca la existencia de Acoso Laboral, no obstante, el proceso adelantado se trata de un trámite declarativo ordinario, motivo por el cual no puede estudiarse dicha pretensión. Sírvase aclarar si pretende adelantar un proceso de acoso laboral, o en caso contrario sustraer la pretensión de la presente demanda.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *8. Historia Clínica distinguida con el No. 52.916.191*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con la C.C. 19.242.278 y T.P. 44.242 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

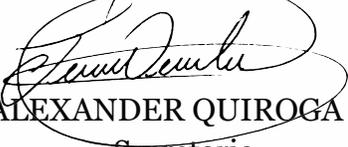
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3b8ecc3b10963fdc0d8b4061b062f32c3d4ef6945bb32b5e1f68a19daaa97**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-062. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA LILIA CAMARGO
contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP y el ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ RAD. 110013105-037-2023-00062-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ANA LILIA CAMARGO** contra **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** y el **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *C) Carta de Despido, f) Oficio de vinculación programa MIRE por parte de aguas Bogotá, g) Oficio de la Previsora SA del 14 de febrero de 2018, h) Oficio del Ministerio del Trabajo*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria principal número 2 sobre el reintegro es incompatible con las pretensiones condenatorias número 4 y 5 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB** y **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con la C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **ANA LILIA CAMARGO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

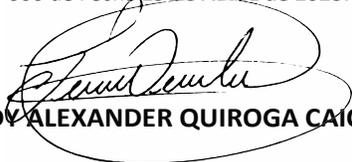
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

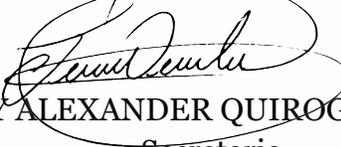
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82268b1a38a572fd98d174fa0470af20832edcf629ad126c7cfeaa067cc88f61**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-048. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SINDY MARLENY MORENO ORTIZ contra COLEGIOS COLOMBIANOS SAS y PABLO CONSTAIN RUEDA RAD. 110013105-037-2023-00048-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SINDY MARLENY MORENO ORTIZ** contra **COLEGIOS COLOMBIANOS SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto todos los hechos de la demanda incluyen varios supuestos fácticos, apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas del apoderado, superando inclusive algunos hechos las dos páginas de extensión.

Por lo anterior, sírvase excluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

Así mismo, sírvase las múltiples consideraciones fácticas, debidamente separadas y numeradas, a fin de facilitar el acto de contestación de la demanda y fijación del litigio.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

De las pretensiones formuladas, se observa que la número 2º indica que se reconozca la existencia de Acoso Laboral, no obstante, el proceso adelantado se trata de un trámite declarativo ordinario, motivo por el cual no puede estudiarse dicha pretensión. Sírvase aclarar si pretende adelantar un proceso de acoso laboral, o en caso contrario sustraer la pretensión de la presente demanda.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *7. Pantallazo de las conversaciones después del despido sin justa causa* y *8. Fotos*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal del **COLEGIOS COLOMBIANOS SAS** emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS// Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que le apoderado de la parte demandante no anexó el correspondiente poder se hace necesario que presente el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP, ya que de las documentales allegadas con la demanda no se aprecia, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

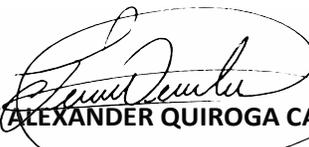
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

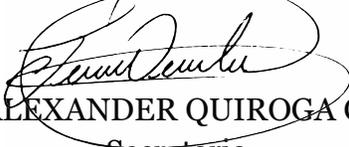
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa26dd806dee25435ad39cfc559156527ce7a93e79e31364023206c36ba0b4**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-070. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNÁN CASTILLA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00070-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HERNÁN CASTILLA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *10. Historial de vinculaciones del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones-SIAFP*, no fue aportada con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con la C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HERNÁN CASTILLA HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

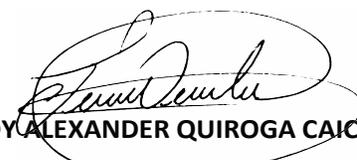
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

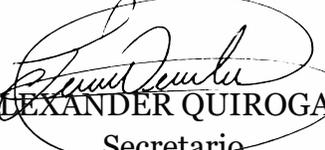
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c0b2f7f43b3244376566944e0e47643b9e37c3b26175b59caa480f732cffc**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad 2022-410. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEIDY JAIDIVE GARZÓN
CASTROS Y SINTRAGACERY contra GASEOSAS COLOMBIA SAS. RAD.
110013105-037-2022-00410-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022 y notificado el 16 de diciembre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** a la demandante el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525f5d55bd827af2f059ea6b0968c24a4f41ad42bff32073d97a5de50c239ac**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

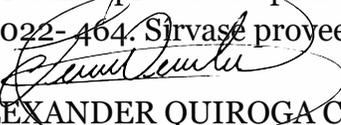
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 18/04/2023 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022-464. Sirvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ALBERTO ESPINOSA NIÑO contra SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA RAD. 110013105-037-2022 00464-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO ALBERTO ESPINOSA NIÑO** contra **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

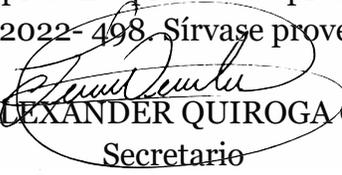
Código de verificación: **9e7e2cc02dabc6e3c726c8c26c2eee92646958feddf23d7e7ebc9fe0e7426248**

Documento generado en 18/04/2023 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022- 498. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ contra FACOL PASH SAS RAD. 110013105-037-2022 00498-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** contra **FACOL PASH SAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **FACOL PASH SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba0456abc9add30d7bb42305d9c0a3f89c77e9fde8c9c923295df5bb84540c**

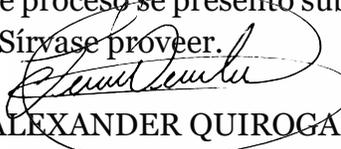
Documento generado en 18/04/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022- 454. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIELA ROLDÁN CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA RAD. 110013105-037-2022 00454-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIELA ROLDÁN CAICEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

En igual sentido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se ORDENA notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JORGE ELIECER NEIRA MORA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.237.571

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

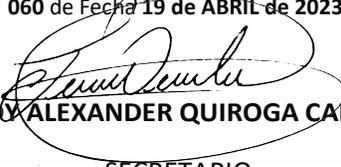
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f955b729e066cd9515b2769190290ee0eb3dc701275cc628868d87b61e529a41**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00152 00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MAYERLIN PADILLA MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de Director Nacional del Registro Civil y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de Director Nacional de Identificación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **MAYERLIN PADILLA MENDOZA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de Director Nacional del Registro Civil y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de Director Nacional de Identificación; que proceden a la Anulación de la Resolución No. 14536 de 2021 en consecuencia, dejar sin valor y efecto alguno dentro del procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC 288179.

Señaló que, nació en la ciudad de Caracas el 12 de diciembre de 1994, que la accionante cuenta con partida de nacimiento No. 1498 del 5 de octubre de 1995 la cual se encuentra en los libros de Registro de Nacimiento llevados por la Jefatura civil del Municipio de sucre del Estado de Miranda; de otro lado, señaló que sus padres Cándido Padilla Mendoza y Olivia Esther Mendoza Solar cuentan con Cédulas de Ciudadanías Colombianas y que para el momento de su nacimiento se encontraban residenciados en el vecino país; que actualmente la actora se encuentra residenciada en el país y que en atención al parentesco con sus padres, la misma



cuenta con nacionalidad colombiana de conformidad al literal a del artículo 96.1. b de la constitución nacional, por lo cual cuenta con cédula de ciudadanía colombiana.

A pesar de ello, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 7300 de 2021 estableció un procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales establecidas en el Decreto 1260 de 1970 y en consecuencia la cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; así las cosas, señaló que a la accionante se le abrió expediente No. RNEC 288179 el 8 de octubre de 2021 mediante auto de inicio No. 091975 en el cual se le indico que se había infringido el artículo 104 No. 4 del Decreto anteriormente indicado; que el pasado 25 de noviembre de 2021 la Registraduría Nacional emitió la resolución No. 14536 en la cual anuló el registro civil de nacimiento de la actora y canceló el número de identificación de la misma; resolución que quedó en firme el 4 de enero de 2022.

Por lo que, considera que el procedimiento administrativo adelantado en su contra por parte de la accionada adolece de vicios en los cuales se vulneraron sus derechos fundamentales y en especial el debido proceso, en atención a que desconoció en todo momento la existencia del proceso en razón a que el mismo no le fue notificado en debida forma y que se enteró únicamente al verificar su información a través de la página web de la Registraduría Nacional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de Director Nacional del Registro Civil y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de Director Nacional de Identificación, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual forma se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la pagina web de la entidad como se puede observar a folios 79 a 85 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



En consecuencia, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de Director Nacional del Registro Civil y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de Director Nacional de Identificación, presentó el correspondiente informe a través de su oficina Jurídica, en donde señaló que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, en virtud de dicho procedimiento se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, respecto del registro civil de nacimiento de la actora se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de su cédula de ciudadanía expedida con base en ese documento, por lo que previo a agotar el procedimiento administrativo la Dirección Nacional del Registro civil y la Dirección Nacional de identificación profirieron la Resolución No. 14536 del 25 de noviembre de 2021 en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento en atención a que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970; en razón a que, en el registro civil de nacimiento de la actora, se encontró que el registro de nacimiento extranjero no cuenta con código de verificación que permita la validación de este en las plataformas dispuesto por el Gobierno Venezolano, generando como consecuencia, el inicio de la actuación administrativa.

Advirtió que contra la Resolución No. 14536 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos dentro del término procesal, por lo que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de enero de 2022; aunado al hecho de que, una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14536 del 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el derecho al debido proceso, al igual que no fueron presentados los recursos de ley y el mismo se encuentra ejecutoriado; del mismo modo consideró que la accionante no ha acudido ante la autoridad judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, señaló que una vez verificada las pruebas aportadas en la presente acción de tutela y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la actora y se



permitirá una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de la resolución No. 7025 del 30 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la accionante al correo electrónico enviado a la dirección reportada en la presente acción de tutela, al igual que manifestó que se realizó comunicación con la accionante en la cual se dejó cita abierta para que asistiera a la registraduría más cercana a su domicilio actual, en el horario de atención al ciudadano para que realice una nueva inscripción.

En consecuencia, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita sean negadas las pretensiones en el presente asunto en atención a que se han garantizado los derechos fundamentales a la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de Director Nacional del Registro Civil y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de Director Nacional de Identificación, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad e igualdad a la señora **MAYERLIN PADILLA MENDOZA**, ante el procedimiento administrativo en el cual se anuló el registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación a su cedula de ciudadanía o si por lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, se advierte que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil a proceder a la Anulación de la Resolución No. 14536 de 2021; en consecuencia, dejar sin valor y efecto alguno dentro del procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC 288179, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados.

El Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en



las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

No obstante, de conformidad con los argumentos expuestos por la entidad accionada, como ya se indicó en los antecedentes, se tiene que a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 7025 del 30 de marzo de 2023 (fls. 95 a 100), permitieron una nueva inscripción del Registro Civil de nacimiento de la actora a partir de la notificación del presente acto administrativo conservando la inscripción de su número único de identificación personal y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía con el fin de que realizara una nueva inscripción del registro civil y sea vinculado al NUIP.

Dicha expedición del acto administrativo se dio luego de realizar la respectiva investigación, teniendo en cuenta los documentos aportados en el amparo constitucional, por lo que la actora tiene derecho a la nacionalidad colombiana, aún más, cuando se encuentra que sus padres ostentan la nacionalidad Colombia.

Adicionalmente a ello, se tiene que el anterior acto administrativo mediante el que se dejaron como válido el documento de identificación, fue notificado en debida forma a la accionante a su correo electrónico mayerlinpadilla65@gmail.com y fundacion2paises@gmail.com (fls. 93-94 y 101 a 104), dirección que puso de presente en esta acción de tutela. Por lo que, concluye el despacho que durante el trámite de la acción constitucional la entidad accionada puso en marcha las acciones necesarias, esto en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, por lo que no se observa una vulneración latente de los derechos invocados.

Así las cosas, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de la accionada se procedió a realizar las actuaciones interadministrativas con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la actora con la finalidad de aportar e inscribir nuevamente su registro civil de nacimiento, por lo que se conmina a la señora MAYERLIN PADILLA MENDOZA a cumplir con lo resuelto en la Resolución No. 7025 de 2023 por lo que cuenta con un término de 1



mes desde la notificación del presente administrativo, esto es, contado a partir del 31 de marzo de 2023, so pena de la cancelación de su cedula de ciudadanía.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **MAYERLIN PADILLA MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PEREZ MONROY** en su calidad de **Director Nacional del Registro Civil** y **DIDIERA ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de **Director Nacional de Identificación**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

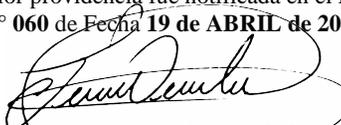
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 060 de Fecha 19 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

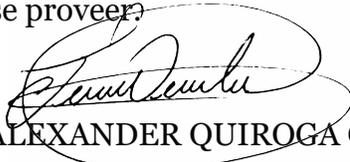
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d58669a0385a33f051ea99f8fc0bea047522d1555a3313fb786f22655d7f8**

Documento generado en 18/04/2023 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó solicitud de amparo de pobreza. Rad. 2022-236. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA BELÉN DÍAZ RAMÍREZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y BLANCA HERMINDA CASTILLO GARZÓN RAD.110013105-037-2022 00236-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **BLANCA HERMINDA CASTILLO GARZÓN** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional solicitud de amparo de pobreza de **BLANCA HERMINDA CASTILLO GARZÓN**. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

También se observa que se presentó amparo de pobreza por medio del cual manifiesta conocer la existencia del presente proceso. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede resolver la solicitud impetrada.

Frente al amparo de pobreza presentado, se advierte que el escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, la señora **BLANCA HERMINDA CASTILLO GARZÓN** no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas.

Por lo anterior, se DESIGNA como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **BLANCA HERMINDA CASTILLO GARZÓN** a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por Secretaría a **COMUNICAR** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del presente auto, y proceda a contestar la demanda. Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

De otro lado, se **REQUIERE** a la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo del señor CARLOS JULIO CASTILLO BOADA (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.027.307, para lo cual se le concede un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS; so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

En igual sentido, se advierte al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que no ha emitido respuesta al correo remitido el pasado 04 de octubre de 2023 por parte de esta sede judicial.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ clau22gomez@hotmail.com, solucionesjuridicass@outlook.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

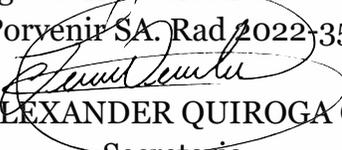
⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **6013d30d0142483155b36207839c833af97142aaa1b2aab3b706e1fe7d656792**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA. Rad 2022-352. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS FELIPE ÁNGEL PALACIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2022-00352-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora SARA LOPERA RENDÓN identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P. 330.840 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

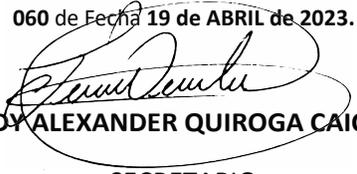
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

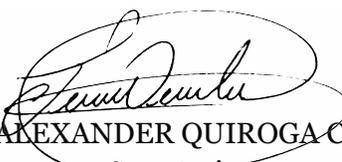
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83e3812d87388fbad9309f1e2841d4dd08fd32533d780924e1735c252cbc1f**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colfondos SA. Rad 2022-308. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA VARGAS LAVERDE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00308-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), se considera que el litigio no puede ser resultado sin los beneficiarios en calidad de hijo del causante quienes ostentan la prestación económica. Por lo que, se ORDENA vincular a los menores DILAN RICARDO GUTIÉRREZ y JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora ANAIS RUBER GONZÁLEZ BONILLA en calidad de representante de los menores DILAN RICARDO GUTIÉRREZ y JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ a la dirección reportada en el expediente administrativo Carrera 18L #63^a-04 Sur en la ciudad de Bogotá; para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

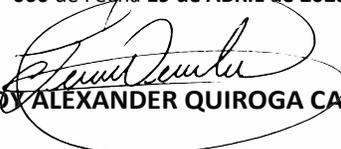
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

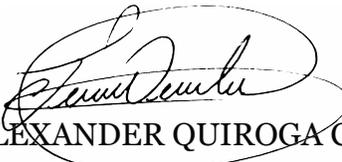
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8aeeed29294c28a9d645c7ccc513f84c86c4fd762ec823a73e871c1c839bdd2**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegó escrito de contestación de demanda por parte de todas las demandadas. Rad. 2022-504. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LADYS ESTHER SARMIENTO LACERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022 00504-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con las respectiva escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de demanda presentada por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS**

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como

apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.143.869.669 y T.P. 338.180 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

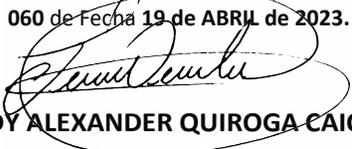
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

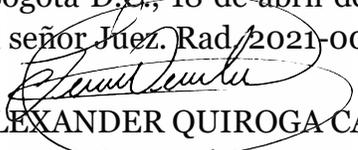
Código de verificación: **9be2c3a5e7386b11786e1a27df909e5377c5c13fa9dae9d381ad7d614c977911**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, informo que ingresa al Despacho por solicitud verbal del señor Juez Rad/2021-00377. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM PARRA ROJAS
contra TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA SA RAD. 110013105-037-2021-
00377-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el auto de fecha de 14 de abril de 2023 por el cual se tuvo por contestada la demanda, sin disponer la actuación procesal a seguir; por lo tanto, aunque esa era la oportunidad procesal pertinente para fijar fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección exigidos en la citada regulación. En consecuencia, procédase por Secretaría a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

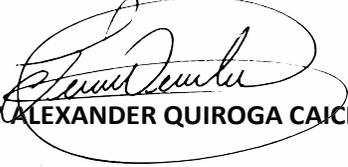
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

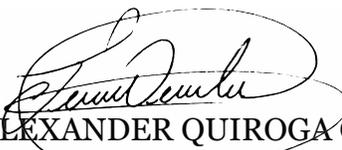
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad170e0df534346cf3203961f1f581bed959ecee7acf987b681de5aa7eda31**

Documento generado en 18/04/2023 06:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023, informo que se ingresa al Despacho con dictamen pericial decretado, dentro del término legal. Rad 2018-186. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00186-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso proferirse sobre el dictamen pericial decretado en la audiencia celebrada el pasado 28 de julio de 2021; no obstante, de no ser porque se declarará de plano la demanda por falta de competencia.

Al efecto, se debe indicar que el pasado 17 de agosto de 2018 el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó enviar las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que se declaró sin competencia en auto del 11 de octubre de 2018, luego, el conflicto negativo de competencia fue resuelto mediante proveído del 10 de abril de 2019 dirimió el conflicto y se ordenó remitir a esta sede judicial, razón por la que el 25 de octubre de 2019 se avocó conocimiento del presente asunto y se dio continuidad con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes; no obstante, el presente asunto será remitido a la Jurisdicción Contencioso administrativo para su conocimiento, pues se considera que no puede ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria laboral; para ello se advierte que si bien, en su momento la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su función legal fijó la competencia en esta especialidad jurisdiccional; no obstante, la Honorable Corte Constitucional, ya en uso de la facultad legal de dirimir los conflictos de competencia determinó una nueva regla que fija la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política

adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; se advierte la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no se puede continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Al efecto, la Honorable Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio; sin embargo, se advierte que la falta de declaración de competencia no afecta lo actuado, es decir, que las actuaciones adelantadas conservan plena validez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

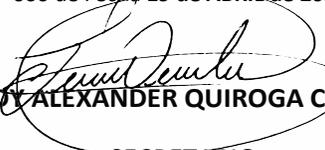
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

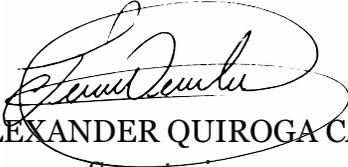
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66b583337e3dabf9e8072e0d09ea4d37a40d3c5c10c89cce96880cd33d3c4f**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, debido a la imposibilidad para desarrollarla a causa de la desvinculación de la defensora de la parte actora y la nueva asignación de la profesional en derecho que asumirá la representación del demandante. Información dada a conocer momentos previos a la audiencia, momento en el que se allegó Rad. 2019-00033. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00033-00.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOEL ENRIQUE NUÑEZ MUÑOZ contra ICOFORMAS S.A.S. Y OTRA RAD. 110013105-037-2019-00033-00.

De conformidad con el escrito allegado el día de ayer, autenticado por el Secretario en presencia de la hermana de la demandante, dio fé que el señor NOEL ENRIQUE NUÑEZ MUÑOZ confirió poder especial para su representación, actuación que se dio sólo momentos antes de iniciar la audiencia.

En atención a ello, se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ A. identificada con la C.C. 66.716.375 y portadora de la T.P. 97.099 del C.S.J., para que, en su calidad de Defensora para que ejerza la representación jurídica del demandante en virtud del escrito poder aportado.

Por la situación anterior y para garantizar el debido proceso y asegurar la defensa técnica del demandante, no se realizó la audiencia programada para el día de ayer y se fija fecha para su nueva celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30am)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifefizecloud.com/17908241> .

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se deja constancia que la parte demandada allegó la documental requerida en audiencia anterior; razón por la que, se corre traslado a la parte demandante para que tenga conocimiento y pueda pronunciar en la etapa procesal respectiva frente a ellas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

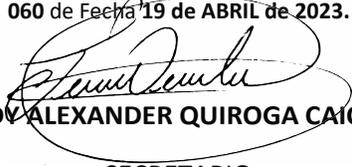
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

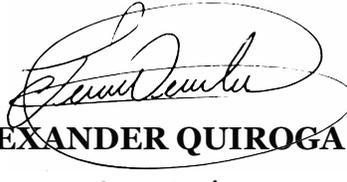
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c0da9074ef20f14a571d12f3f265ff8db24f0095afe77b07023a588b738aa**

Documento generado en 18/04/2023 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez para celebración de audiencia. Rad. 110013105037-2020-00103-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YADITH ISABEL LÓPEZ GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; LUÍS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ; ENACRIS RUIZ RUIZ en nombre propio y en representación de LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ; BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL en representación de LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ. RAD. 110013105-037-2020-00103-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy 27 de marzo de 2023, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ; BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ** y, se señaló fecha de audiencia.

No obstante, revisadas las diligencias de notificación encuentra el despacho que las mismas, no se cumplieron en debida forma como pasa a explicarse.

En auto de fecha 23 de octubre de 2020 se ordenó la vinculación de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**. (fls.321-23).

La parte actora aportó memorial informando las direcciones electrónicas y números de celular de las señoras vinculadas (fl.329-330), en las que la parte actora acreditó el envío de citatorio y aviso judicial mediante mensaje de datos, los que en su momento dieron lugar a dar por no contestada la demanda; sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que no existe certeza de que esos canales de comunicación hayan sido elegidos de alguna manera por las vinculadas para la recepción de notificaciones administrativas y judiciales, en los términos señalados por el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, antes de darlas por notificadas como erradamente se realizó en la audiencia anterior, corresponde en aplicación del debido proceso y el derecho de defensa dar aplicación a lo reglado por el art. 29 del CPT y de la SS.; en ese sentido, en un control de legalidad, se **DEJA SIN EFECTO**, la decisión que tuvo por no contestada la demanda de los vinculados a juicio y fijó fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ.S**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que las emplazadas no comparezcan, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**, al Doctor **SERGIO HERNAN CALDERON SUTA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.746.566 portador de la Tarjeta Profesional No. 288.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico sergiocal9207@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, advierte el despacho que en el expediente administrativo aportado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** las señoras vinculadas indicaron en las solicitudes de pensión la dirección física CALLE 18 CRA 4 ESTE BARRIO LA INMACULADA, Planeta Rica-Córdoba y la dirección electrónica hjsolucionespensionales@outlook.com.

Conforme a lo anterior, sin restar valor al emplazamiento ordenado, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del art. 42 del CGP, se **ORDENA** que por secretaría se agote en las direcciones- CALLE 18 CRA 4 ESTE BARRIO LA INMACULADA, Planeta Rica-Córdoba y hjsolucionespensionales@outlook.com.- el citatorio y eventual aviso a las señoras **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ** y de **BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**.

Por virtud del principio de celeridad, se señalará fecha para la celebración de las audiencias, en espera que para la fecha indicada ya se hubiere logrado sanear el proceso con la notificación del curador ad litem, en los términos antes indicados.

Por lo tanto, se fija fecha de audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO TREINTA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifefizecloud.com/17902010> .

De ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, remítase comunicación al correo electrónico everlidesh4@gmail.com y a enaruizx2@gmail.com anexando copia del proceso y de este proveído.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 060 de Fecha 19 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

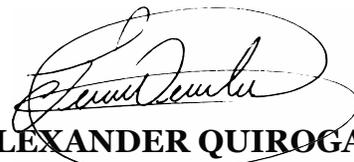
Código de verificación: **423e0587fa29378013c7aa7274426ac44ce5c55c9d5659d9fe8ab76c870ba6f9**

Documento generado en 18/04/2023 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez para celebración de audiencias de que trata el art. 77 y 80 del CPT y de la SS. Rad. 1100131050-37-2019-00305. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA MERU
HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA GERMAN EDUARDO LOZANO
CARDOZORAD. 110013105-037-2019-00305-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso dar apertura a la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS.

No obstante, se tiene que la orden proferida en auto que antecede no se cumplió en debida forma, pues, las diligencias de notificación previstas por los arts. 291 y 292 del CPT y de la SS en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS se surtieron en la dirección Calle 70 # 3-16 Barrio Valparaiso de la ciudad de Bogotá D.C. y no en la ciudad de Ibagué (Tol), ciudad donde presuntamente puede ser ubicado el señor demandado, según lo registrado en la declaración extra juicio vista a folios 37 y 38 del plenario.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a secretaría, para que elabore el citatorio y eventual aviso en la ciudad de IBAGUÉ (Tol) en la dirección Calle 70 # 3-16 Barrio Valparaiso, los cuales deben ser tramitados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Realizado dicho trámite, para mejor proveer y con el fin de garantizar el principio de celeridad, se fijará fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17908211> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En aras de dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal se ORDENA LIBRAR OFICIO al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. para que remita copia digitalizada del proceso No. 11001070400013200500049. Lo anterior en caso de contar con las piezas documentales en ese medio, en caso contrario, se sirvan allegar certificación de las actuaciones judiciales vertidas en el proceso, para que sean allegadas antes de la fecha de la celebración de la audiencia.

En todo caso se requiere a la apoderada de la parte actora para que en virtud de la obligación dispuesta por el numeral 8 del art. 78 del CGP realice las gestiones necesarias para lograr la obtención de las copias del expediente 11001070400013200500049 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyivXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de ABRIL de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c692dd8ff355dd82a2f981c4f9645a78e1c4253f2bc74c4e32e98649833740**

Documento generado en 18/04/2023 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>